

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2042-2018

Lima, 14 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600128604 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 27 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Pallanga" de CHUNGAR.
- 1.2 **28 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1989-2016 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de noviembre de 2016.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 691-2017-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017.
- 1.5 **29 de noviembre de 2017.-** Empresa Administradora Cerro S.A.C. presentó un escrito contradiciendo las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017.
- 1.6 **14 de diciembre de 2017.-** Se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017 a través del cual se sancionó a CHUNGAR por infracción al literales b) y e) del artículo 236°, numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.7 **15 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 731-2017-OS-GSM se le indicó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que no resulta procedente el apersonamiento y presentación de descargos de fecha 29 de noviembre de 2017.
- 1.8 **18 de diciembre de 2017.-** CHUNGAR presenta escrito en el cual señala que por un error involuntario en el escrito ingresado el 29 de noviembre de 2017 se consignó los datos de Empresa Administradora Cerro S.A.C.
- 1.9 **29 de diciembre de 2017.-** A través del Oficio N° 776-2017-OS-GSM se dio respuesta al escrito del 18 de diciembre presentado por CHUNGAR
- 1.10 **8 de enero de 2018.-** CHUNGAR presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017.

- 1.11 **27 de marzo de 2018.** Por medio de la Resolución N° 073-2018-OS/TASTEM-S2, la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante, TASTEM) declaró fundado el recurso de apelación de CHUNGAR, retrotrayendo e procedimiento sancionador al momento de traslado de los escritos de fechas 29 de noviembre y 18 de diciembre de 2017 a la primera instancia, para que proceda conforme a las normas vigentes.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA 2 DEL TASTEM

La Resolución N° 073-2018-OS/TASTEM-S2 en su considerando 4 señala lo siguiente:

(...) la incongruencia y observación consignada en el escrito de descargos del 29 de noviembre de 2017, se debió dilucidar y esclarecer antes de emitirse la resolución de sanción, a efectos de permitir la subsanación del mismo, pues si bien el escrito fue suscrito por Empresa Administradora Cerro S.A.C., su contenido está vinculado a cuestionar las infracciones materia del presente procedimiento, detalladas en el numeral 1 de la presente resolución y que fueron imputadas a CHUNGAR. De lo contrario, como ocurrió en este caso, se generó la imposibilidad que CHUNGAR pueda obtener un pronunciamiento respecto de los argumentos que expuso en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1727-2017, lo cual afectó su derecho de defensa.

En atención a lo señalado, toda vez que la resolución recurrida se dictó en vulneración de la norma jurídica antes descrita, así como transgrediendo los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que en aplicación del numeral 225.1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017 del 12 de diciembre de 2017, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada Ley.

Conforme al párrafo transcrito, en la Resolución N° 073-2018-OS/TASTEM-S2 se ha asumido que correspondía dilucidar la admisión del escrito de descargos del 29 de noviembre de 2017 (fojas 100 a 112), a efectos de permitir la subsanación del mismo, con anterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017.

Al respecto, se debe señalar que el escrito de descargos del 29 de noviembre de 2017 fue presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. y mediante Oficio N° 731-2017-OS-GSM (fojas 127) la Gerencia de Supervisión Minera le comunicó que no resultaba procedente su apersonamiento en el presente procedimiento administrativo. Por tanto, dicha empresa no tenía la condición de parte y tampoco procedía en su caso realizar alguna acción de subsanación.

Por otro lado, CHUNGAR en su escrito de fecha 18 de diciembre (fojas 128 a 130) alegó que, en el escrito de descargos del 29 de noviembre de 2017, por error involuntario se consignó los datos de Empresa Administradora Cerro S.A.C. siendo su pretensión subsanar ello y que se consideren los descargos presentados.

Se debe señalar que el escrito de CHUNGAR resultaba extemporáneo en tanto ya había sido emitida la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017, por lo que no cabía la subsanación solicitada, lo cual le fue comunicado mediante Oficio N° 776-2017-OS-GSM (fojas 131).

Por último, la Resolución N° 073-2018-OS/TASTEM-S2 en su considerando 4 indica lo siguiente:

Finalmente, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde disponer la reposición del procedimiento sancionador al momento del traslado de los escritos del 29 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017 (ambos registrados por Osinergmin en el Expediente N° 201600128604) a la primera instancia, a fin que proceda a su evaluación de manera conjunta y proceda conforme a las normas vigentes.

De conformidad con lo anterior, corresponde evaluar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1727-2017 presentados en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2017 y emitir la resolución correspondiente.

3. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 1)</i>	<i>12.40</i>
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 2)</i>	<i>13.00</i>
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 4660</i>	<i>13.40</i>
<i>SN. 683 S, Nv. 4551</i>	<i>10.53</i>
<i>SN. 683 N, Nv. 4551</i>	<i>11.80</i>
<i>VN. 608, Nv. 4585</i>	<i>14.47</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se verificó que no se cumple con mantener los gases de escape del equipo con combustión interna por debajo de los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, según se detalla:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Raptor 44</i>	<i>882</i>	<i>Nv. 4585, Tj. 4573, SN. 658</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660 interior mina, no cuenta con una vía libre para el escape de gases a superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que no se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPS del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 780 Sur Nv. 4520	23.67	9.65	228	6	Scoop de 165 HP	501	273	45.5
SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570	6.40	7.03	45	6	Scoop de 95 HP	291	246	15.5

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 3.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 3.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

4 DESCARGOS DE CHUNGAR

Descargos al Oficio IPAS

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO:

- a) Respecto a las labores materia del hecho imputado, señala lo siguiente:
- *Polvorín auxiliar de explosivos (cámaras 1 y 2) y de accesorios del Nv. 4660.*- Este polvorín se construyó en el 2014, cuyo diseño contemplaba la ventilación a través de 3 taladros pilotos de RB de 20 cm. de diámetro. Asimismo, se ha instalado un ventilador de 3000 CFM, sin embargo, debido a problemas operativos de la mala calidad de roca, se tapó uno de los pilotos de RB de 20 cm., procediendo a trasladar el polvorín hacia otra zona.
 - *SN 683 S, Nv. 4551.*- Estaba previsto para septiembre de 2015 comunicar la referida labor con una chimenea tipo SLOT del nivel 4551 a 4536. Además, en este mes estaba previsto preparar el subnivel 783 SW del nivel 4536 para dar base a la chimenea tipo SLOT. Luego de la comunicación con la chimenea SLOT, la velocidad promedio registrada es mayor a 20

m/min, debido a la instalación de un ventilador VAV-20-1S (20,000 cfm 19"ca) en la VE-591 NE, Nv. 4570.

- SN 683 N, Nv. 4551.- Estaba previsto para octubre de 2015 comunicar la referida labor con una chimenea tipo SLOT del nivel 4551 a 4536 para continuar la secuencia de explotación. No se podía comunicar antes dado que el Subnivel 783 NE del nivel 4536 estaba en preparación. Precisa que a la fecha cuenta con la chimenea y ha obtenido una velocidad de aire mayor a 20 m/min.
 - Respecto a la VN 608, Nv. 4585.- Estaba previsto para final de agosto de 2015 comunicar la referida labor con el SN-527 NE, a fin de generar un circuito cerrado de ventilación con apoyo del ventilador instalado en la VE-591 NE, Nv. 4570. Ambas labores al ser conectadas con el Tajeo J-4573-24023-R1 tienen como resultado una velocidad de aire mayor a 20 m/min.
- b) El polvorín auxiliar de explosivos (cámaras 1 y 2) y de accesorios del Nv. 4660 cuenta con licencia de funcionamiento emitida por SUCAMEC.

4.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO:

- a) De acuerdo a los monitoreos de emisiones al equipo Raptor 44 en los meses de mayo, junio y agosto de 2015, se verifica que los resultados estaban dentro de los límites máximos permisibles establecidos por el RSSO.¹
- b) La medición realizada durante la visita de supervisión fue efectuada cuando el operador del equipo Raptor 44 recién había prendido el motor para su traslado, por lo que la temperatura de trabajo del motor no era la correcta (< 98°C). Precisa que los supervisores no midieron la temperatura del motor.

4.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO:

El polvorín fue diseñado contando con un circuito de ventilación hacia superficie (circuito independiente); sin embargo, debido a problemas operativos de la mala calidad de roca, en la primera semana de agosto de 2015 se tapó uno de los tres (3) pilotos de RB que servía como salida de aire viciado hacia superficie.

4.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO:

- a) Respecto al SN 780 S Nv 4520, manifestó que dicha labor no existe en los planos de la mina Rio Pallanga, la misma que ha sido preparada hasta el nivel 4536. Este hecho se visualiza en el plano de excavación en perfil longitudinal.
- b) Respecto al SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570, manifestó que los tajeos de explotación se minaron en octubre de 2015, por lo que no resulta coherente que exista un tajeo en explotación el 27 de agosto de 2015. Adjunta documentación en la cual se visualiza el levantamiento topográfico de fechas 10 y 25 de octubre de 2015 del tajeo de explotación. El levantamiento topográfico se realiza cada 2 días a fin de llevar un control de rotura de mineral por tajeo por día, mes y año.

¹ En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se indicó que el 15 de junio de 2015 se registró una medición de CO por encima del máximo permitido, por lo que se paralizó el equipo y se realizaron los trabajos de mantenimiento para obtener un resultado de 213 ppm.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1727 (escrito de fecha 29 de noviembre de 2017)

- a) Se reiteraron los argumentos de descargos señalados en los numerales 4.1 a 4.4.
- b) Los hechos constatados en la visita de supervisión ameritaron la imposición de recomendaciones, las cuales fueron cumplidas dentro del plazo establecido. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que presentó el levantamiento de observaciones antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contemplado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).²

Por tanto, solicita el archivo definitivo de las imputaciones en la medida que sí cumplió con lo establecido en el RSSO.

- c) Las imputaciones no se encuentran bien sustentadas y no denotan infracción alguna, por lo que se habría vulnerado el Debido Proceso, toda vez que ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado a los principios contenidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG. En lo concerniente al procedimiento sancionador, ello se traduce en seguir las condiciones previstas tanto en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG. De acuerdo a esta norma, en el inicio del procedimiento sancionador, así como el Informe Final de Instrucción, deben notificarse al presunto infractor no solo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y la sanciones que serían impuestas.³

5 ANÁLISIS

- 5.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 1)</i>	<i>12.40</i>
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 2)</i>	<i>13.00</i>
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 4660</i>	<i>13.40</i>
<i>SN. 683 S, Nv. 4551</i>	<i>10.53</i>
<i>SN. 683 N, Nv. 4551</i>	<i>11.80</i>
<i>VN. 608, Nv. 4585</i>	<i>14.47</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

² CHUNGAR cita el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

³ CHUNGAR cita en sus descargos la versión anterior de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): “Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se enumeran, los resultados obtenidos no alcanzan los límites exigidos por el RSSO (...):

Labores	Velocidad (m/min)
a) Polvorín auxiliar, Nv. 4660	12.40
• Explosivos (Cámara 1)	13.00
• Explosivos (Cámara 2)	13.40
• Accesorios	13.40
c) SN 683 S, Nv 4551	10.53
d) SN 683 N, Nv 4551	11.80
e) VN. 608, Nv. 4585	14.47

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, y 8 (fojas 12 a 14).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 21 y 22). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 02784124 y sonda térmica: 10306980.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 1, 2, 3, 7, 8 y 10 (fojas 18 a 20), el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado en las labores materia del hecho imputado las velocidades de aire por debajo del valor de 20 m/min, tal como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, lo alegado por CHUNGAR respecto a que reubicó el Polvorín auxiliar de explosivos (cámaras 1 y 2) y de accesorios del Nv. 4660, debido a problemas operativos de la mala calidad de roca que bloqueó la ventilación, no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor operativa debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Por otro lado, sobre las acciones informadas en su escrito de descargos relacionadas al diseño del polvorín auxiliar de explosivos y de accesorios del Nv. 4660, la adquisición de un ventilador, así como las demás acciones programadas en agosto, septiembre y octubre de 2015, relacionadas con la mejora de las condiciones de ventilación en las labores supervisadas, si bien tal como ha sido expuesto no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, según lo indicado en el análisis de la presente imputación; tales acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante para la graduación de la sanción conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), debemos indicar que no ha sido objeto de imputación la falta de licencia de funcionamiento de los polvorines materia del hecho imputado, sino el incumplimiento del parámetro legal de velocidad de aire establecido en el literal e) del artículo 236° del RSSO. Por tanto, este argumento no desvirtúa la imputación de cargos.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017⁴ (fojas 74 a 85), la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa.

5.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se verificó que no se cumple con mantener los gases de escape del equipo con combustión interna por debajo de los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, según se detalla:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
Raptor 44	882	Nv. 4585, Tj. 4573, SN. 658

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4): *“El siguiente equipo diésel, medido en interior mina excede el límite máximo permisible (500 ppm) de CO, establecido en el RSSO: (...)*

Equipo Diésel	Ubicación	Monóxido de Carbono (ppm)
Raptor 44	Nv. 4585, Tj. 4573, SN. 658	882

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero (diésel) se realizó en una labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 19 (fojas 16).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía antes mencionada.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 4 (fojas 23) y el registro de medición que obra a fojas 25. Cabe precisar que el Formato fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro de medición antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos, resultados, fecha y hora de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos reiterar que el parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio, por tanto el hecho que antes o después a la supervisión sus maquinarias y equipos hayan operado dentro del límite establecido en el RSSO, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo.

Respecto al descargo b), debemos indicar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas.

Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en la primera parte del presente análisis. De esta manera, las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores a un protocolo determinado.

Debemos resaltar que estas mediciones se realizaron en presencia del personal de CHUNGAR, los cuales pudieron cuestionar en todo momento el desarrollo de las mediciones de CO y formular las observaciones respectivas de haber considerado que se incurrió en alguna irregularidad o defecto. Por el contrario, ellos suscribieron el Acta de Supervisión y el Formato N° 10 sin consignar alguna observación (fojas 4 y 23).

Por otro lado, si bien CHUNGAR alega que el resultado de la medición se habría visto afectado al haberse realizado la medición cuando el motor del equipo Raptor 44 no contaba con una temperatura de trabajo correcta (< 98°C), no adjuntó medio de prueba para acreditar este hecho, ni alcanza sustento técnico para probar que esta fue la causa de los resultados obtenidos en campo.

Conforme a lo anterior, los resultados de las emisiones de CO del equipo de combustión que fue intervenido en interior mina y que se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y Formato N° 10, sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017 (fojas 74 a 85), la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa.

- 5.3 **Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.** *Se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660 interior mina, no cuenta con una vía libre para el escape de gases a superficie.*

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la

superficie”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 5): *“El polvorín auxiliar de explosivos y accesorios no cuenta con una vía libre para el escape de gases a la superficie, (...)”.*

Se advierte de las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 12 y 13) la operatividad del polvorín auxiliar de explosivos (Cámaras 1 y 2) y del polvorín auxiliar de accesorios. Además, se verifica del Formato N° 12: *“Descripción de Evacuación de Gases y Humos en Polvorines”* (fojas 27), que los mencionados polvorines se ubican en el Nv. 4660, y no cuentan con vía libre para el escape de gases hacia la superficie.

Asimismo, del plano isométrico del circuito de ventilación (fojas 28) y del plano *“polvorín Auxiliar – Río Pallanga”* (fojas 29), entregados por CHUNGAR a la supervisión, se corrobora la ubicación de los referidos polvorines, y que estos no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es no contar con vía libre para el escape de los gases a superficie en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660, conforme exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, CHUNGAR debía implementar una vía libre para el escape de los gases a superficie en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios a fin de reparar el defecto constatado durante la visita de supervisión; sin embargo, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015 informó haber reubicado el referido polvorín (fojas 41 a 43), lo cual no constituye una reparación del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CHUNGAR no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis del descargo

Respecto al descargo, se debe indicar que la obligación determinada en el literal h) del artículo 246° del RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y

constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina en condiciones de seguridad.

Por tanto, no resulta suficiente para el cumplimiento de la mencionada norma que el polvorín haya sido diseñado con un circuito de ventilación hacia la superficie, sino que dicho circuito o vía debía mantenerse libre durante todo el tiempo de operatividad de los polvorines, lo cual no cumplió el titular minero. La condición de operación y la falta de vía libre de los polvorines se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión (fojas 4), Formato N° 12 (fojas 27) y las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 12 y 13). Asimismo, conforme a lo expresado por CHUNGAR en su descargo, se reconoce que el circuito independiente de ventilación a superficie se encontraba tapado.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017 (fojas 74 a 85), la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa.

- 5.4 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se verificó que no se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPS del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 780 Sur Nv. 4520	23.67	9.65	228	6	Scoop de 165 HP	501	273	45.5
SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570	6.40	7.03	45	6	Scoop de 95 HP	291	246	15.5

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPS de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 5): *Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores que a continuación se mencionan, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y equipo diésel que se utilizan:*

Labor	SN. 780 Sur, Nv. 4520
Velocidad medida (m/min)	23.67
Ancho de labor (m)	3.31
Alto de labor (m)	3.07
Sección de labor (m ²)	11.64
Caudal medido (m ³ /min)	228

Requerimiento de aire por persona (m ³ /min)	6
Requerimiento de aire para el Scoop de 165 HP (m ³ /min)	495
Cobertura (%)	45.5

Labor	SN. 518N al Tajeo 4573, Nv. 4570
Velocidad medida (m/min)	6.40
Ancho de labor (m)	2.89
Alto de labor (m)	2.56
Sección de labor (m ²)	7.03
Caudal medido (m ³ /min)	45
Requerimiento de aire por persona (m ³ /min)	6
Requerimiento de aire para el Scoop de 95 HP (m ³ /min)	285
Cobertura (%)	15.5

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de determinar la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en la fotografía N° 9 (fojas 15) y los Formatos N° 9 y 11.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 9: “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 4 y 11 (fojas 18 y 20) y en el Formato N° 11 “Cálculo de cobertura en labores específicas” (fojas 30). Dichos documentos fueron entregados a los representantes del titular minero.
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 21 y 22). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 02784124 y sonda térmica: 10306980.
- La operatividad de los equipos con motores de combustión interna (Scoop de 95 y 195 HP) se evidencia del “Listado de equipos pesados Pallanga – Alparmarca agosto 2015” (fojas 26).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que trabajan en la labor y el número de trabajadores.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe indicar que el cálculo del requerimiento de aire en la labor SN 780 Sur, Nv. 4520 y el detalle de las personas y equipos involucrados en su operación se encuentran consignados en el hecho constatado N° 4 del Acta de Supervisión (fojas 5), Formato N° 9 (ítem 4), Formato N° 11, conforme a lo siguiente:

Labor	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 780 Sur Nv. 4520	6	Scoop de 165 HP	501	273	45.5

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, señala que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y los Formatos N° 9 y 11, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Cabe precisar que, si bien CHUNGAR presentó un Plano de Excavación en Perfil Longitudinal (fojas 63), en el cual no se observa el SN 780 Sur, Nv. 4520, este medio probatorio no acredita la inexistencia de dicha labor, en tanto no constituye un plano de planta del Nv. 4520 que detalle todas las labores existentes, ni mucho menos es un documento que de cuenta sobre las condiciones reales de las labores mineras verificadas en campo.

Por su parte, se debe señalar que con fecha 24 de septiembre de 2015, el propio titular minero informó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la visita de supervisión, donde manifestó haber implementado un ventilador de 30,000 CFM exclusivo para la labor SN 780 Sur, Nv. 4520.

Conforme a lo anterior, de los documentos recabados en la supervisión se verifica que existe evidencia suficiente sobre la labor SN 780 Sur Nv. 4520, en donde se verificó un déficit de cobertura de 45.6%, los cuales sirvieron de sustento para el inicio del procedimiento sancionador.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el cálculo del requerimiento de aire en la labor SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570 y el detalle de las personas y equipos involucrados en su operación se encuentran consignados en el hecho constatado N° 4 del Acta de Supervisión (fojas 5), Formato N° 9 (ítem 11), Formato N° 11, conforme a lo siguiente:

Labor	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570	6	Scoop de 95 HP	291	246	15.5

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, señala que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y los Formatos N° 9 y 11, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Cabe se indicar que si bien CHUNGAR presentó el Plano del Nv 4570 (fojas 62), este es de fecha posterior (noviembre de 2015) a la supervisión efectuada del 25 al 27 de agosto de 2015, por lo que este documento no desvirtúa el valor probatorio de los documentos probatorios obtenidos durante la supervisión.

Por su parte, se debe señalar que con fecha 24 de septiembre de 2015, el propio titular minero lejos de negar la existencia de la labor supervisada, informó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la visita de supervisión, manifestando que cuenta con tapones en las chimeneas del Nv-4570 y con un diámetro de manga que permite mejorar el caudal de aire.

Conforme a lo anterior, de los documentos recabados en la supervisión se verifica que existe evidencia suficiente sobre la existencia y operatividad SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570 donde se verificó un déficit de cobertura de 15.5%, los cuales sirvieron de sustento para el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017 (fojas 74 a 85), la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa.

5.5 **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción 1727-2017**

Sobre el descargo a), nos remitimos a lo señalado en el análisis desarrollado en los numerales 5.1 a 5.4 de la presente Resolución.

Respecto al descargo b), referida a que implementó las recomendaciones oportunamente, se debe precisar que que la obligación referida al cumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RSSO y su inobservancia, constituye una infracción tipificada en el Rubro 10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. Por ello, en caso de incumplimiento de una recomendación dispuesta por Osinergmin podría iniciarse el procedimiento sancionador respectivo.

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento del RSSO y el de una recomendación son infracciones distintas que acarrear sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD (Cuadro de Infracciones) y N° 035-2014-OS-CD.

Por otro lado, en relación a que se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- De acuerdo a los numerales 5.1, 5.2 y 5.4, las infracciones a lo establecido en los literales b) y e) del artículo 236° y el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no son pasibles de subsanación conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad.
- De acuerdo al numeral 5.3, la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO es pasible de subsanación en tanto no se encuentra previsto en ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS. Sin embargo, CHUNGAR no acreditó la subsanación voluntaria del “defecto” indicado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no resulta procedente la solicitud de archivo de procedimiento sancionador por la causal de subsanación voluntaria como pretende CHUNGAR en sus descargos.

En lo referente al descargo c), de la revisión del Oficio N° 1989-2016 (fojas 45) y el Informe de Inicio de PAS N° 1511-2016 adjunto (fojas 1 al 30), se verifica que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado al inicio del presente procedimiento administrativo, la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.

- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.
- La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar toda la información exigida para proceder con la imputación de cargos al administrado.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017 (fojas 74 a 85), cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 691-2017-OS-GSM (fojas 86 y 87).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

6 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

6.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 de la presente resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta antes de la emisión de la resolución e sanción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2015 (fojas 36 a 38) y 9 de noviembre de 2016 (fojas 48 a 52), CHUNGAR informó las medidas correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia de la presente infracción.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 1)	12.40
(b)	Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 2)	13.00
(c)	Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 4660	13.40
(d)	SN. 683 S, Nv. 4551	10.53
(e)	SN. 683 N, Nv. 4551	11.80
(f)	VN. 608, Nv. 4585	14.47

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2042-2018**

- *Cálculo del costo evitado⁵ (ítems a, b y c)*

Descripción	a, b, c
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Agosto 2015)⁶	30,841.74
Tipo de cambio, Agosto 2015	3.240
Fecha de detección	25/08/2015
Fecha de reubicación de polvorines	23/09/2015
Periodo de capitalización en días	29
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Setiembre 2015)	9,617.61
Tipo de cambio, Setiembre 2015	3.221
Beneficio económico por costo evitado (S/ Setiembre 2015)	30,973.52
IPC Setiembre 2015	120.65
IPC octubre 2017	127.48
Escudo Fiscal (30%)	9,818.50
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	22,909.84

Fuente: KT PERU, JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, Exp. 201100043742, JRC Contratistas, Cost Mine, Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), Exp. 201500005726, BCRP. Elaboración: GSM.

- *Cálculo del costo postergado⁸ (ítems d, e y f)*

Descripción	Monto (S/)	d	e	f
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Agosto 2015)⁹	55,556.00	20,138.72	16,898.61	18,518.67
Tipo de cambio, Agosto 2015	3.240	3.240	3.240	3.240
Fecha de detección		26/08/15	26/08/15	26/08/15
Fechas de acciones correctivas		23/09/15	19/09/15	23/09/15
Periodo de capitalización en días		28	24	28
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Setiembre 2015)		6,277.78	5,260.27	5,772.76
Beneficio económico por costo postergado (US\$ set 2015)		62.12	44.65	57.13
Tipo de cambio, setiembre 2015		3.221	3.221	3.221
IPC setiembre 2015		120.65	120.65	120.65
IPC octubre 2017		127.48	127.48	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ oct 2017)	557.74	211.40	151.94	194.40
Escudo Fiscal (30%)	63.42			

⁵ Se aplica la metodología de costo evitado dado que el polvorín (labores a, b y c) debido a que las acciones realizadas no garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por corresponder a un servicio auxiliar.

⁶ (i) Costo de materiales (S/ 20,541.63): incluye para fines de cálculo el costo de implementar un ventilador de 7,500 CFM para cada una de las labores (a, b, c) y mangas de 16" Ø, así como otros materiales vinculados a dicha actividad.
(ii) Costo de mano de obra directa (S/1,941.74): incluye la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (48 horas), la labor de un técnico electricista y su ayudante (24 horas), la labor de un maestro perforista y su ayudante (24 horas).
(iii) Costo de especialista encargado (S/8,358.38): incluye la participación de especialistas Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes, prorrateado por cada labor).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado, en las labores d, e y f en infracción. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

⁹ (i) Costo de materiales (S/ 45,255.89): incluye para fines de cálculo el costo de implementar ventilador de 8,000 CFM y mangas de 16" Ø (labor d), ventilador de 6,000 CFM y mangas de 16" Ø (labor e), ventilador de 7,000 CFM y mangas de 16" Ø (labor f), así como otros materiales vinculados a dicha actividad.
(ii) Costo de mano de obra directa (S/1,941.74): incluye la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (48 horas), la labor de un técnico electricista y su ayudante (24 horas), la labor de un maestro perforista y su ayudante (24 horas).
(iii) Costo de especialista encargado (S/8,358.38): incluye la participación de especialistas Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes, prorrateado por cada labor).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2042-2018

Beneficio económico por C. postergado - Factor B (S/ oct 2017)	147.98		
---	---------------	--	--

Fuente: KT PERU, JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, Exp. 201100043742, JRC Contratistas, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Exp. 201500005726, BCRP. Elaboración: GSM.

- *Cálculo de la ganancia ilícita*¹⁰

Periodo	Monto (S/ 2015)	Monto (S/ oct 2017)
2015 ¹¹	6,332,961.66	6,629,755.36
Ago-15	478,125.32	500,532.62
% unidad minera, % valor agregado, % un día de labores ¹²		76.59
Ganancia ilícita asociada a la infracción		76.59

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2017)	147.98
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	22,909.84
Ganancia Ilícita (S/ octubre 2017)	76.59
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	27,668.68
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	26,285.24
Multa (UIT) ¹⁴	6.33

6.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.2 de la presente resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta antes de la emisión de la resolución e sanción.

¹⁰ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el SN 683 N, Nv. 4551.

¹¹ Se considera la ratio de rentabilidad de 3.70%, promedio de estados financieros reportados BVL.

¹² El titular cuenta con dos unidades mineras en operación para el mes de agosto 2015, aportando una participación de 18.92%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación del SN 683 N, Nv. 4551 en la producción mensual de la unidad es de 0.21%, de acuerdo con el Programa de producción – agosto 2015.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 - Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2015, CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado en el equipo materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 31 a 35).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo postergado¹⁵ y de la multa*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Agosto 2015) ¹⁶	21,801.53
Tipo de cambio, Agosto 2015	3.240
Fecha de detección	26/08/2015
Fecha de acciones correctivas	28/08/2015
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Agosto 2015)	6,733.65
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Agosto 2015)	4.78
Tipo de cambio, Agosto 2015	3.240
IPC Agosto 2015	120.61
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	16.37
Escudo Fiscal (30%)	4.91
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	4,545.72
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,318.44
Multa (UIT) ¹⁷	1.04

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha comunicado las acciones correctivas que ha realizado respecto al hecho imputado.

¹⁶ (i) Costo de materiales (S/ 1,016.61): Incluye para fines de cálculo el costo de filtro de combustible, filtro de aceite, filtros de aire y aceite hidráulico.
 (ii) Costo de mano de obra directa (S/154.69): incluye la labor de un técnico mecánico y su ayudante (4 horas).
 (iii) Costo de especialista encargado (S/20,630.23): incluye la participación de Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico (1 mes).

¹⁷ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

6.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.3 de la presente resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, CHUNGAR informó que había reubicado el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, el cual cuenta con una cámara para explosivos y una para dinamita. (fojas 41 a 43).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-10).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de la multa por costo evitado*¹⁸

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Agosto 2015) ¹⁹	87,440.20

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 - Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁸ Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular minero no incurrió en la inversión correspondiente para implementar una vía libre para el escape de gases a superficie en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por corresponder a un servicio auxiliar.

¹⁹ (i) Costo de materiales y mano de obra (S/70,723.45): incluye el costo de ejecución de 100 m de chimenea 1.5x1.5
(ii) Costo de especialista encargado (S/16,716.75): incluye la participación de Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación por el periodo de un mes.

Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Fecha de detección	25/08/2015
Fecha de cese	25/11/2015
Número de días	92
Tasa COK diaria	0.04%
Total Costo Evitados (US\$, noviembre 2015)	27,884.15
Tipo de Cambio, noviembre 2015	3.339
IPC Noviembre 2015	121.24
IPC octubre 2017	127.48
Total Costo Evitados (S/ octubre 2017)	97,889.02
Escudo Fiscal	29,366.71
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	73,056.58
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	0.90
Multa (S/)	65,750.92
Multa (UIT)²⁰	15.84

Fuente: Exp. 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

6.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.4 de la presente resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta antes de la emisión de la resolución e sanción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2015, CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la circulación de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 36, 39 y 40).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 - Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Caudal medido (m ³ /min)	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
(a)	SN 780 Sur Nv. 4520	228	501	273	45.5
(b)	SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570	45	291	246	15.5

• *Cálculo del costo postergado²¹*

Descripción	Monto (S/)	a	b
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Agosto 2015)²²	20,022.90	10,807.63	9,215.27
Tipo de cambio, Agosto 2015		3.240	3.240
Fecha de detección		26/08/15	26/08/15
Fecha de acción correctiva		19/09/15	19/09/15
Periodo de capitalización en días		24	24
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Setiembre 2015)		3,364.25	2,868.57
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Setiembre 2015)	52.90	28.56	24.35
Tipo de cambio, Setiembre 2015	3.221		
IPC Setiembre 2015	120.65		
IPC octubre 2017	127.48		
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	180.03		
Escudo Fiscal (30%)	54.01		
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ oct 2017)	126.02		

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLIN Peru, JRC Contratistas, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Exp. 201400132392, BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de la ganancia ilícita²³*

Periodo	Monto (S/ 2015)	Monto (S/ octubre 2017)
2015 ²⁴	6,332,961.66	6,629,755.36

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas con respecto al hecho imputado en las labores en infracción.

²² (i) Costo de materiales (S/2,736.96): Incluye costo de reubicación de ventilador de 30,000 CFM, 3 tapones de chimenea 2x2, entre otros materiales utilizados para dicho fin: cable, cadena, alcañata y cemento (labor a); así como la instalación de manga de ventilación de 30", tablas de madera y puntales (labor b).

(ii) Costo de mano de obra (S/569.19): Incluye la participación de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (8 horas), un técnico electricista y su ayudante (2 horas), un maestro perforista y su ayudante (4 horas).

(iii) Costo de especialistas encargados (S/16,716.75): Incluye la participación de los especialistas encargados, Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes).

²³ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tj 4573 Nv. 4570.

²⁴ Se considera la ratio de rentabilidad de 3.70%, promedio de estados financieros reportados BVL.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2042-2018

Ago-15	478,125.32	500,532.62
% unidad minera, % valor agregado, un día de labores, % déficit ²⁵		183.50
Ganancia ilícita asociada a la infracción		183.50

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

• **Cálculo de multa**

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2017)	126.02
Ganancia Ilícita (S/ octubre 2017)	183.50
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	4,843.79
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,601.60
Multa (UIT) ²⁶	1.11

6.5 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{27}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²⁸.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²⁹.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁰, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral

²⁵ El titular cuenta con dos unidades mineras en operación para el mes de agosto 2015, aportando una participación de 18.92%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación del SN 683 N, Nv. 4551 en la producción mensual de la unidad es de 0.51%, de acuerdo con el Programa de producción – agosto 2015.

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 - Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

²⁷ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁸ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁹ Ídem.

extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³¹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³², presentan en promedio el 62.13%³³ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de 37.87% por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a seis con treinta y tres centésimas (6.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012860401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012860402

³⁰ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³² Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

³³ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a quince con ochenta y cuatro centésimas (15.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012860403

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012860404

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En atención a lo dispuesto por la Resolución N° 073-2018-OS/TASTEM-S2, se informa que CHUNGAR podrá imputar los pagos realizados con fecha 9 de enero de 2018 en relación con la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017 a los Códigos de Pago de Infracción N° 160012860402 y N° 160012860404 detallados en los artículos 2° y 4° de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera